



Roj: SAP MU 1431/2016 - ECLI:ES:APMU:2016:1431  
Id Cendoj: 30030370032016100325  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Murcia  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 158/2015  
Nº de Resolución: 378/2016  
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
Ponente: JOSE LUIS GARCIA FERNANDEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

**MURCIA**

SENTENCIA: 00378/2016

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

1- SCOP AUDIENCIA, TLF:

2- SCEJ PENAL, TLF:

Teléfono: a

**APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000158 /2015**

Delito/falta: ABUSOS SEXUALES

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL,

Procurador/a:

Abogado/a:

Contra:

Procurador/a

Abogado/a:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN TERCERA

Rollo nº 158/2015

Juicio oral nº 272/2013

Juzgado de lo Penal nº 6 de los de Murcia

Supuestos delito de abuso sexual y dos delios de ascoso sexual

Apelantes

Procurador

Abogado

Sr. Fiscal Ilmo. :

Apelado

Procurador

Abogado

ILMOS. SRS.

D. JOSÉ LUIS GARCÍA FERNÁNDEZ

PRESIDENTE

D ALVARO CASTAÑO PENALVA

Dª MARIA CONCEPCIÓN ROIG ANGOSTO

MAGISTRADOS

### **SENTENCIA Nº 378 /2016**

En la ciudad de Murcia, a 17 de junio de dos mil dieciséis.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Tercera de esta Ilustrísima Audiencia Provincial de Murcia el presente Rollo por virtud del recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal en el procedimiento supra referenciado, por un delito de abuso sexual y dos delitos de acoso sexual, en el que han intervenido, como apelantes la representación procesal de la acusación particular en nombre de doña [redacted] y doña [redacted], representadas por procuradora de los Tribunales don [redacted] Fuentes y asistidas del abogado Don [redacted], como adherido el Ministerio Fiscal y como apelado el acusado [redacted] representado por procurador de los Tribunales don [redacted] y asistido de la abogada [redacted]

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS GARCÍA FERNÁNDEZ, que expresa la convicción del Tribunal.

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Penal citado dictó en los referidos autos sentencia con fecha 1 de julio de 2015, sentando como hechos probados los siguientes:

"UNICO.-Ha sido probado y así se declara que [redacted] y [redacted] son trabajadoras por cuenta ajena en El Corte Ingles desde el año 2004 la primera y desde el año 1993 la segunda. En el Momento de los hechos, ambas trabajaban en el Departamento de fotografía del Centro de Trabajo de la Avenida Libertad de Murcia, y su jefe directo de departamento era el acusado [redacted], mayor de edad y sin antecedentes penales.

Desde año 2002 en adelante el acusado [redacted] falta al respeto y consideración debida a [redacted] y desde el año 2005 a [redacted].

Con respecto a esta ultima le dejo notas escritas "doy fe que me voy voluntariamente a Elche (polvolandia) si hay que poner o quitar darmie ,etc. Sin problemas, Firma [redacted], P.D., Docena de huevos falta "comprala nene", "lo único que le falta para hundirse en la más miserable miseria con el jefe del dpato, Cuando necesites algo se lo pides a óscar o quien quieras. Vas a ir de culo".

Con respeto a [redacted], le dejo la siguiente nota: "este año si es posible estas mas guapa y mucho mas buena".

El acusado también era desconsiderado con otras dependientas llamándolas "**chochitos**" o "pilón".

[redacted] y [redacted] denunciaron en octubre de 2006 al acusado ante la Gerencia del Centro Comercial, por recibir, según manifestaron, hostigamiento y tocamientos y expresiones de contenido sexual por parte del acusado, lo que hizo que la Comisión Instructora del Tratamiento de Situaciones de Acoso (CITSA) de El Corte Inglés iniciara una investigación, que concluyo, en noviembre de 2006, manifestando que no se había podido comprobar los actos de contenido sexual denunciados. Pero CITSA si impuso al acusado una sanción de suspensión de empleo y sueldo durante 21 días, en el mes de diciembre de 2006, por conducta impropia de Jefe de Departamento.

La querrela que ha dado lugar al presente proced

le noviembre de 2006.

causo baja médica por estado de ansiedad el 6 de noviembre de 2006 y fue diagnosticada de trastorno adaptivo, que se prolongo hasta el año 2008, cuando empezó nuevamente a trabajar en El Corte Inglés, pero en centro distinto.

causo baja médica por crisis de ansiedad el 9 de noviembre de 2006 y fue diagnosticada de estado de ansiedad, que se prolongo hasta el mes de julio de 2008, cuando empezó nuevamente a trabajar en El Corte Inglés, pero en otro Centro distinto."

**SEGUNDO.-** Consecuente con lo anterior el "FALLO: Que debo absolver y absuelvo a \_\_\_\_\_, de los dos delitos de acoso sexual del art. 184 del C.P. y del delito de abuso sexual del art. 181.1 del C.P. por los que venía acusado, con declaración de las costas de oficio".

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, la representación procesal de la acusación particular en nombre de Doña \_\_\_\_\_ y Doña \_\_\_\_\_ interponen recurso de apelación, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, remitiendo el Juzgado la causa a esta Audiencia tras los oportunos trámites legales, formándose el Rollo antes reseñado, quedando pendiente de resolución.

## II.- HECHOS PROBADOS

**ÚNICO:** Se aceptan los Hechos declarados probados que se contienen en la sentencia apelada.

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los apelantes, disconforme con el pronunciamiento judicial de la sentencia, que le viene absolviendo al acusado \_\_\_\_\_ de los dos delitos de acoso sexual y del delito de abuso sexual por los que venía siendo acusado, interesa la revocación de dicha sentencia en ésta alzada, al motivar la misma en los siguientes puntos; Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido de obtener una resolución fundada y razonada, de la cual adolece la resolución objeto de impugnación y Error en la valoración de la prueba practicada, pues de la misma se desprende la existencia de prueba de cargo suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia del acusado, por lo que solicita la revocación de la sentencia y el dictado de otra por la cual La Sala condene al acusado en los términos del escrito de acusación elevado a definitivas. El Ministerio se adhiere a dicho recurso de apelación, la representación procesal del acusado se opone al recurso de apelación y solicita la confirmación de la sentencia objeto de impugnación, quedando centrado a dichos extremos la contienda planteada.

**SEGUNDO:** En lo que afecta a la resolución del caso procede recordar que el Juzgador de alzada, cuando se haya dictado una previa sentencia absolutoria, como es el caso, y la misma se haya fundado, total o parcialmente, en la credibilidad de las manifestaciones personales vertidas en el juicio oral, como sucede en parte en este supuesto, debe atender a la doctrina constitucional expuesta en la Sentencia del Tribunal Constitucional 167/2002, de 18 de septiembre, y sentencias posteriores (entre otras, Sentencia de la Sección Segunda del Tribunal Constitucional 103/2009, de 28 de abril; Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional 120/2009, de 18 de mayo; Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional 132/2009, de 1 de junio), en el sentido que no cabe acordar una condena fundada en una nueva valoración de los testimonios prestados en el juicio oral celebrado en primera instancia, desatendiendo el obligado respeto a las garantías de inmediación y contradicción. En definitiva, no es admisible la revisión de la valoración de la prueba personal efectuada por el órgano a quo, analizando la credibilidad de las manifestaciones efectuadas en el juicio oral, y/o la veracidad de los testimonios vertidos, atendiendo exclusivamente a lo que consta en las actuaciones y en el acta del juicio oral (incluso aunque ésta atienda a una grabación audio-visual: SsTC 120/2009 de 18 de mayo, 2/2010 de 11 de enero y 30/2010 de 17 de mayo).

En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 127/2010, de 2 de diciembre \_\_\_\_\_, recoge en su Fundamento Jurídico 2: En relación con el derecho a un proceso con todas las garantías ( art. 24.2 CE ) en supuestos de condena en segunda instancia, es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11), y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 49/2009, de 23 de febrero, FJ 2; 30/2010 de 17 de mayo, FJ 2), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción. Por ello, se ha apreciado la vulneración de este derecho fundamental en los supuestos en los que, tras ser dictada una Sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y dictada una Sentencia condenatoria justificada en una diferente valoración de pruebas, como las declaraciones de los acusados o declaraciones testificales que por su carácter personal no

podían ser valoradas de nuevo sin su examen directo en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción.

Ese mismo Tribunal Constitucional ha reiterado el canon de control de constitucionalidad sobre sentencias penales absolutorias, así las Sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Segunda. 94/2010. de 15 de noviembre (Pte. ), de la Sala Segunda, 126/2012, de 18 de junio (Pte. ), y de esa misma Sala y Ponente 144/2012, de 2 de julio.

También la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha analizado la cuestión. así la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2015 (Pte ): (...) jurisprudencia que previene y define los límites de la revocación de una sentencia absolutoria. (...), el examen de toda impugnación (...) que, (...), tenga por objeto dejar sin efecto una sentencia absolutoria y sustituirla por un pronunciamiento de condena, topa con el obstáculo de una jurisprudencia del TEDH, constitucional y de esta misma Sala, que ha contribuido a una ruptura histórica con el entendimiento tradicional del error de hecho en la valoración de las pruebas, cuando aquél se deriva de documentos que obran en la causa y que demuestran la equivocación del órgano decisorio. Bien es cierto que esa misma jurisprudencia -decíamos en nuestras SSTS 976/2013, 30 de diciembre y 91/2013, 1 de febrero - no ha contado con la uniformidad que habría sido deseable, sobre todo, en una materia de tanta repercusión e importancia en el desenlace de cualquier proceso penal. Inicialmente fueron las exigencias derivadas del principio de inmediación las que llevaron a rechazar la posibilidad de que el órgano jurisdiccional ante el que no se habían desarrollado las pruebas personales pudiera valorar éstas para neutralizar el fallo absolutorio, sustituyéndolo por un pronunciamiento de condena ( STC 142/2011, de 26 de septiembre ; 167/2002, de 18 de septiembre ; 213/2007, de 8 de octubre ; 64/2008, de 26 de mayo ; 115/2008, de 29 de septiembre ; 49/2009, de 23 de febrero ; 120/2009, de 18 de mayo ; 184/2009, de 7 de septiembre ; 215/2009, de 30 de noviembre y 127/2010, de 29 de noviembre ). Otras resoluciones han completado esa línea argumental, acentuando la necesidad de excluir cualquier quiebra de los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías ( art. 24 de la CE ), que podrían verse afectados si quien ha resultado absuelto en la instancia es luego condenado en virtud de un recurso que no prevé su audiencia o si los medios de prueba personales valorados en la instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamenta la condena ( SSTC 90/2006, de 27 de marzo , FJ 3 ; 95/2006, de 27 de marzo , FJ 1 ; 217/2006, de 3 de julio, FJ 1 ; 309/2006, de 23 de octubre, FJ 2 ; 360/2006, de 18 de diciembre , FFJJ 3 y 4). Y la jurisprudencia del TEDH añade en su análisis -como recuerda la STC 45/2011, de 11 de abril - que cuando el Tribunal de apelación ha de conocer de cuestiones de hecho y de derecho, estudiando en general la cuestión de la culpabilidad o la inocencia, no puede, por motivos de equidad en el proceso, resolver sin la apreciación directa del testimonio del acusado que sostiene que no ha cometido el hecho delictivo que se le imputa (entre otras, SSTEDH de 27 de junio de 2000, caso Constantinescu c. Rumanía, § 55 ; 1 de diciembre de 2005, caso Iliescu y Chiforec c. Rumanía, § 39 ; 18 de octubre de 2006, caso Hermi c. Italia, § 64 ; 10 de marzo de 2009, caso Igual Coll c. España , § 27 y 16 de diciembre de 2008, caso Bazo González c. España (§ 31), entre otras). A partir de esas premisas, las consecuencias en el ámbito de la casación penal se proyectan de manera obligada sobre los motivos por infracción de ley que contempla el art. 849 de la LECRIM . En efecto, en aquellas ocasiones en las que por la vía que ofrece el apartado 1º de ese precepto se postule la rectificación de un erróneo juicio de subsunción que haya llevado en la instancia a la absolución del imputado, ningún obstáculo existirá para que, sin alterar la resultancia fáctica, los hechos encajables en un tipo penal indebidamente inaplicado, den pie a una sentencia condenatoria, casando y anulando aquella que erróneamente absuelva en la instancia al acusado. El debate jurídico sobre el que convergen líneas argumentales que se construyen a partir de la observancia del factum permite un desenlace condenatorio en casación sin que se resienta ninguno de los principios que presiden la valoración probatoria.

(...) la aproximación del Tribunal de casación a la valoración del documento en el que se pretende fundar el error sufrido en la instancia, no puede realizarse sin el contraste con otros elementos probatorios, entre los que se incluye, como no podía ser de otro modo, el resultado arrojado por las pruebas personales practicadas en el plenario. Se entra así de lleno en el terreno de la prohibición ya consolidada en la jurisprudencia constitucional y del TEDH de valorar pruebas personales -aunque sean de simple contraste para concluir acerca de la suficiencia probatoria del documento invocado- que no han sido presenciadas por el órgano jurisdiccional que va a dejar sin efecto un pronunciamiento absolutorio.

**TERCERO:** La parte recurrente alega en primer lugar la vulneración del derecho de tutela efectiva al tachar la sentencia objeto de impugnación de no motivación de la misma, a lo cual ha de ponerse de manifiesto la doctrina jurisprudencial referente, Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15 de abril de 2014 (Pte. ) "derecho a la tutela judicial efectiva, alega falta de motivación del relato

fáctico, con vulneración de los Art. 24 2º y 120 CE , (...). Esta Sala ha señalado reiteradamente que las resoluciones judiciales no constituyen meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, por lo que requieren una motivación que, aun cuando sea sucinta, proporcione una respuesta adecuada en Derecho a todas las cuestiones planteadas y resueltas.

En las sentencias, la motivación debe abarcar los tres aspectos relevantes para el fallo: fundamentación del relato fáctico que se declara probado, subsunción de los hechos en el tipo penal procedente (elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, circunstancias modificativas), y consecuencias punitivas y civiles en el caso de condena.

Pero también ha dicho esta Sala que la motivación puede ser escueta, siempre que suponga una aplicación razonable y reconocible del ordenamiento jurídico, con la extensión y profundidad proporcionadas a la mayor o menor complejidad de las cuestiones que se han de resolver.

En consecuencia la tutela judicial efectiva no exige una motivación exhaustiva que valore detallada y minuciosamente cada una de las frases pronunciadas en las extensas declaraciones de cada uno de los acusados o testigos.

La exigencia de motivación responde a la necesidad de que tanto los interesados directamente en el proceso judicial como el conjunto de la sociedad, conozcan las razones que justifican la resolución judicial que debe ser fruto de la razón y no de la simple voluntad. De este modo los afectados pueden impugnar eficazmente las resoluciones que les perjudiquen y el órgano competente para resolver el recurso puede revisar la decisión.

El deber de motivación también ejerce una función positiva en la articulación del proceso decisorio, al obligar a exteriorizar y sistematizar razonadamente los argumentos y fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución. Por ello el deber de motivación de las resoluciones judiciales ( art. 120 CE ) se considera integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), susceptible de protección en amparo.

Pero este derecho no exige la exhaustividad, por lo que no significa que el Tribunal deba analizar minuciosamente cada frase de las declaraciones testimoniales o cada segmento fragmentario de cada una de las pruebas, ni detallar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de la parte ( SSTEDH de 9 de diciembre de 1994 -asunto Ruiz Torija ; de 29 de agosto de 2000 -asunto Jahnk y Lenoble o 12 de febrero de 2004 -Pérez c. Francia). Debe darse respuesta a cada pretensión autónoma de las partes, pero no necesariamente a cada argumento o razonamiento expuesto ante el Tribunal, pues el derecho a la motivación no exige esa minuciosidad, que al margen de una innecesaria farragosidad haría prácticamente inviable la labor de juzgar en un tiempo razonable.

Basta que la lectura de la sentencia muestre que la convicción del Juzgador no es arbitraria sino que se apoya en un análisis razonado y razonable de las pruebas practicadas. Y, cuando, como sucede en este caso, la prueba es plural y aparece razonadamente valorada, carece de sentido invocar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, porque no se haga mención explícita a una manifestación puntual de uno de los múltiples declarantes, máxime cuando es irrelevante para la valoración jurídica de los hechos." Aplicando dicha doctrina jurisprudencial al caso, de la propia lectura de la Sentencia, y precisamente del extenso fundamento primero se desprende, como la Juzgadora a quo hace una detallada descripción de la prueba personal practicada así como la valoración de la misma por lo cual debe manifestarse no existir la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva denunciada y si una debida y adecuada motivación de la resolución, siendo la pretensión del apelante sustituir el imparcial criterio de la Jueza a quo por el mas subjetivo de la parte, por lo que el motivo, en consecuencia, debe ser desestimado.

Se alega vulneración del derecho a la defensa completa en cuanto que se alega el hecho de la imposibilidad de obtener de forma fidedigna el remitente de los mensajes de texto que según la parte para demostrar la fijación del actor con las querellante, que lo solicito ante el Juzgado, quien resolvió el mismo con un retardo de dos años, así como la dilación indebida y extraordinaria de la instrucción de la causa, si bien ambos alegatos debe ser desestimados, pues respecto del primer, como ya bien se pronuncio la Sala al conocer en esta alzada la prueba solicitada, resolviendo al respecto "que se solicita la misma habiendo transcurrido mas de un año de los mismos y considerando los limites de mantenimiento de la información telefónica exigibles a la operadoras de telefonía móvil hacen inviable la misma", y por lo que respecta a la dilación de la instrucción, la misma concurre si bien afecta a toda las partes intervinientes es por ello que procede ser desestimar dichos alegatos.

**CUARTO:** Tras el oportuno visionado del acto del juicio oral, atendiendo a dicha doctrina constitucional y jurisprudencial, no puede obviarse que por lo tanto, la Sala debe analizar los términos de la sentencia de

instancia y los medios de prueba en que se funda para valorar si el juicio de ponderación probatorio recogido en la misma se ajusta a los parámetros de validez exigibles, considerando que la grabación audio-visual del juicio oral, permite constatar y comprobar la literalidad de lo expuesto por quienes han comparecido en la vista oral, junto con la documental aportado a la causa, documental en sentido estricto, las manifestaciones vertidas por quienes después han comparecido en el juicio oral como las querellantes y el acusado, así como los testigos y peritos comparecidos han sido sometidos a efectiva contradicción en la vista oral y se han ponderado en la sentencia recurrida en orden a su credibilidad, facilita la labor de análisis crítico encomendada a la alzada, pero sin que ello suponga en modo alguno suplantar o sustituir la intermediación judicial. La prueba practicada en este supuesto es estrictamente personal, manifestaciones del acusado, y testimonios de la querellantes y demás testigos aportados por las partes comparecientes y peritos, siendo esa prueba personal la única que haría posible la determinación o fijación del acontecer enjuiciado y su atribución a quien se ve acusado, por las dos acusaciones; acusación pública como por la particular, si bien como comenta la propia Jueza a quo, en su resolución, se han practicado prueba testifical exhaustiva, de la cual llama su atención a la credibilidad de dos testigos doña [redacted] como doña [redacted], así como la declaración de la propia mujer del acusado doña [redacted] y de las periciales practicada se deviene por la conclusiones de la doctora Doña [redacted], como del conjunto valorativo efectuado que viene adecuadamente razonado y motivado, apunta a la existencia de una falta de consideración y desatención que tuvo el acusado con las querellantes, a partir de las notas manuscritas que constan y de la prueba personal testifical, que reconocen las expresiones del acusado no solo a las chicas que trabajaban en el departamento como las que pasaban por el mismo, por los cuales, ya fue sancionado por el propio Centro Comercial siendo pues dicho elementos son insuficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, sino son mera sospecha, más en el proceso penal es requerida una consistencia que en el presente proceso no ha venido siendo aportada prueba adecuada y concluyente a los fines del propio proceso penal, en aplicación del principio in dubio pro reo, a la absolución, tal y como ha reflejado en la propia sentencia de instancia.

De todo lo expuesto infiere la Sala que la ponderación judicial efectuada se ajusta a los medios de prueba practicados, se efectúa de manera razonable y combinada, y no permite obtener la conclusión pretendida por las acusaciones recurrentes, dados los extremos en que se funda la Juzgadora para alcanzar su conclusión absolutoria y que se plasman en la sentencia de instancia. La Sala, por ello, aprecia que la valoración judicial de instancia no es arbitraria, ilógica, irrazonable o absurda, especialmente cuando atiende al reflejo de lo recogido en la causa y de lo vertido en la vista oral, tal y como se ha comprobado con la grabación del juicio oral. En consecuencia, procede confirmar la sentencia dictada, con desestimación del recurso de apelación interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general aplicación, en nombre del Rey, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, constituida por los Ilmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, han decidido.

#### **IV.- PARTE DISPOSITIVA**

Que con desestimación los recursos de apelación interpuestos por la acusación particular en nombre de doña [redacted] y doña [redacted], representadas por procurador de los Tribunales don [redacted] y asistidas del abogado Don [redacted], y del Ministerio Fiscal como adherido al mismo, contra la sentencia dictada el 9 de febrero del 2015 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Murcia, en juicio oral nº 272/2013, -Rollo de Sala nº 158/15, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes con la advertencia de que la misma no es susceptible de recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Magistrados que la encabezan